

nidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que “requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar”, y del mismo modo, el art. 7 establece que “la realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos permitidos a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa”.

De acuerdo con esta remisión al reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 28, apartado 4, del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, establece que “Sólo cuando haya sido diligenciada y entregada la anterior documentación (ejemplar de matrícula, boletín de instalación y ejemplar de guía de circulación), podrá válidamente explotarse la máquina en los locales a los que se refiere el artículo 48 del presente Reglamento”.

Asimismo, los artículos 21 y 23, del citado Reglamento, exigen el requisito de contar con un documento denominado matrícula, el cual constituye el documento oficial acreditativo del otorgamiento de la autorización de explotación de la máquina.

La simple solicitud de matrícula, o, para ser más exactos, de autorización administrativa de explotación, no es suficiente y no habilita para la explotación legal de la máquina, así el aludido artículo 28 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar en su apartado 3 in fine determina que “Transcurridos veinticinco días desde la entrada en la Delegación de Gobernación correspondiente de la solicitud de autorización de explotación sin que se hubiese otorgado mediante la entrega y diligenciación de la precitada documentación, se podrá entender desestimada”.

De lo contenido en el procedimiento sancionador recurrido, se desprende que se han infringido las obligaciones legales referidas, sin que se hayan desvirtuado los hechos que lo originaron.

III

Con respecto a la responsabilidad del sancionado por la infracción administrativa constatada, baste expresar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa, y así se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1992, cuando dice:

“En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo”. En igual sentido se expresa la sentencia del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1987. Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria, mantiene que en materia de infracciones administrativas “sigue rigiendo el

principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)”.

IV

Ha quedado acreditado el hecho considerado como probado en la propuesta de resolución, cual es, mantener la máquina, a que se refiere el procedimiento sancionador de referencia, instalada y en funcionamiento careciendo del documento de matrícula. Y las circunstancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992 y en el artículo 55.2 del Reglamento, lo que no pueden conducir es a la exención de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Examinados los datos obrantes en el expediente administrativo y vistos la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.

Sevilla, 14 de marzo de 2000.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 14 de marzo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera al recurso ordinario interpuesto por don Francisco Blanco García, en representación de Manuel Sevilla e Hijos, SL, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador núm. GR-101/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Blanco García, en representación de Manuel Sevilla e Hijos, S.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador número GR-101/98-M, tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, por comprobación de los inspectores de que en el establecimiento público que consta en el citado procedimiento sancionador, se produjo la instalación de una máquina recreativa del tipo B, sin poseer ninguna de las autorizaciones previstas en el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, siendo propietaria de la máquina la entidad interesada.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, por la que se imponían a la entidad denunciada tres sanciones consistentes en multas. Todo ello, como responsable de haber instalado y explotado la referida máquina de juego, careciendo de las autorizaciones de explotación e instalación previstas en los artículos 23, 24, 26 y 43 del Reglamento de máquinas antes citado, y no teniendo incorporado el documento justificativo del pago de la tasa fiscal, infracciones tipificadas en los artículos 53.1 y 54.1 del citado texto legal, en relación con los artículos 29.1 y 30.2 de la Ley 2/86, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 19 de abril.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

II

Examinado el expediente, se comprueba que se inició a través de acta-pliego de cargos en el que se constata la instalación y explotación de una máquina que no dispone del permiso de explotación (matrícula), ni de boletín de instalación, no tiene incorporada la matrícula y tampoco dispone de documento justificativo del pago de la tasa fiscal, hechos que se consideran infracción a lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24, 26, 43 y 40.b) del Reglamento de máquinas, tipificada como muy grave en el artículo 52 de dicho texto reglamentario, iniciándose expediente sancionador a la empresa operadora de la referida máquina. El mencionado artículo 52, en su apartado 1, considera infracción muy grave la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego sin poseer ninguna de las autorizaciones de acuerdo con el Reglamento. Sin embargo, la resolución, elevando a definitiva la propuesta, notificadas ambas conjuntamente, considera a la ahora recurrente, responsable de tres infracciones

administrativas, dos previstas en el artículo 53.1 del Reglamento, por explotar o instalar la máquina careciendo, de un lado, de la autorización de explotación, y, de otro, del boletín de instalación, y una tercera por no tener incorporado a la máquina, y en las condiciones reglamentariamente establecidas, el documento justificativo del pago de la tasa fiscal.

De conformidad con el artículo 63.5 del Reglamento de máquinas, la propuesta de resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al acuerdo de iniciación o al acta de denuncia, considerará, examinará y se pronunciará sobre todas las alegaciones presentadas y valorará, en su caso, la prueba practicada y determinará con precisión la infracción que se estime cometida o no, su tipificación, responsable a quien se impute, en su caso, y sanción o sanciones que se propone. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación de los hechos, su posible calificación o las sanciones que pudieran imponerse, como ha sucedido en el presente supuesto, impone el precepto que se notificará al interesado la propuesta de resolución que se formule por el órgano instructor del expediente, confiriendo un plazo de diez días para alegaciones.

De lo antes expuesto, se desprende que se ha producido durante el procedimiento violación de uno de los trámites previstos en garantía del derecho de defensa de los interesados, no conociendo la interesada la calificación jurídica de los hechos que se le imputaban y el fundamento de su responsabilidad hasta el momento en que ya había sido dictada resolución, no habiendo tenido oportunidad de defenderse. Por todo ello, y de conformidad con el informe emitido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, procede estimar el recurso interpuesto, declarando la nulidad de la resolución, no habiendo lugar a la sanción impuesta, y retro trayendo las actuaciones al momento anterior a ser dictada aquélla, notificándose a la interesada la propuesta.

Por lo expuesto, y vistos la citada Ley 30/92, la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, revocando la resolución recurrida, y retro trayendo las actuaciones al momento anterior a ser dictada aquélla, notificándose a la interesada la propuesta.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 14 de marzo de 2000.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 14 de marzo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera al recurso ordinario interpuesto por don José Ignacio Cámara Ortega contra la Resolución recaída en el expediente sancionador núm. GR-136/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Ignacio Cámara Ortega contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer